

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

0000366

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de junio del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00022-2022 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora comisionada practicó visita de inspección a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00022-2022, en fecha siete de julio de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día ocho al catorce de julio de dos mil veintidós, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0742/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **doce de septiembre de dos mil veintidós**, a través del cual se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **trece de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

su derecho conferido dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por otro lado, se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas, con la finalidad de disminuir las posibles afectaciones provocadas y encaminar al cumplimiento a la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0922/2022 de fecha dieciocho de octubre dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha primero de noviembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha quince de noviembre dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00327-2022 dirigida a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Aguascalientes, con el objeto de verificar *“el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/00742/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, y notificada personalmente a la inspeccionada el día doce de septiembre del mismo año...”*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00327-2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0196/2023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha diecinueve del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo la orden de inspección II-00327-2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, y acta de inspección del mismo número y fecha, para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas números 1, 3 y 5, así como por cumplidas las medidas correctivas números 2 y 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Se tuvieron por presentados los escritos ingresados en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mismos que se encuentran aportados dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección aunado a que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que serán valorados dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

0000367

Por último, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintiuno al veintitrés de junio de dos mil veintitrés**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 10, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00022-2022, levantada el día siete de julio de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la emisión de partículas suspendidas del horno de curado, Infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Los equipos de control consistentes en colectores de bolsas y bolsas filtrantes donde se envían las partículas suspendidas y que se conducen a través de un ducto o chimenea, no cuentan con plataformas en las condiciones de seguridad previstas en la norma técnica ecológica NMX-AA-009-1993-SCFI, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- No cuenta con el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

4.- No cuenta con evaluación de las emisiones de sus equipos denominados horno de curado, mismas que hayan sido a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredita que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

4

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000368



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

5.- No cuenta con documentación para acreditar haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja catorce del acta de inspección número II-00022-2022, mismo que corrió del siete de julio de dos mil veintidós, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto Mark Alan Connor, en su carácter de representante legal de la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada de la Póliza número cuatrocientos veintiocho, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe pública del Maestro en Derecho Felipe Muñoz Rodríguez, dentro del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentran presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós compareció al presente procedimiento [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual realiza manifestaciones relacionadas con la visita de inspección practicada en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mismos que se encuentran aportados dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que serán valorados dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Ahora bien, resulta importante mencionar que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo la inspeccionada manifestó tener una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, comercio al por mayor de maquinaria y equipo para industria manufacturera, aunado a lo anterior, la actividad desarrollada por la inspeccionada se encuentra descrita en el artículo 17 BIS, inciso E), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, razón por la cual es considerada una fuente fija de jurisdicción federal en términos del artículo 111 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por tanto se encuentra sujeta a dar cumplimiento a las obligaciones descritas en la orden de inspección que motiva el presente procedimiento.

Una vez acreditado que la inspeccionada se ubica en uno de los supuestos previstos en la normatividad ambiental correspondiente a fuentes fijas de jurisdicción federal, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la Licencia de Funcionamiento Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se encuentre considerado el horno de curado detectado dentro de su establecimiento, a efecto de poder realizar actividades en las que se descarguen emisiones contaminantes a la atmósfera, sin embargo, dentro de la diligencia de inspección la inspeccionada manifestó estar en trámites ante la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua para obtener la Licencia de Funcionamiento Estatal, no obstante, no aporta documentación con la cual acredite que cuenta con la Licencia solicitada, en tanto se determina que la inspeccionada no acredita el cumplimiento de su obligación ambiental, y toda vez que no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a efecto de aportar pruebas o realizar manifestaciones, motivo por el cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento, se aprecia que la inspeccionada comparece dentro del término otorgado a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro de la visita de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, dentro del cual se aprecia que manifiesta:

Respuesta: Adjuntamos evidencia de ingreso de tramite de la Licencia Ambiental Unica (LAU) ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de ingreso de 16 de Septiembre de 2022 con un tiempo de respuesta de 40 días hábiles, quedando pendiente resolutive para finales del mes de septiembre del 2022. cumpliendo con nuestra obligación. (ANEXO II)

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

0000369

Observando agregado a su escrito de comparecencia Constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, a través del cual realizó el trámite de Licencia Ambiental Única, no obstante, con dichas pruebas únicamente acredita que la inspeccionada ha realizado un trámite pero no que cuente con Licencia Ambiental Única, pues se encuentra en aras de cumplimiento.

No obstante lo anterior, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, asentando para la medida correctiva número 1:

Con respecto a la medida correctiva uno, donde se solicita presentar original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de Horno de curado, a lo que la visitada presenta la constancia de recepción del trámite de Licencia Ambiental Única, de fecha 16 de agosto del 2022 con sello y firma de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como un oficio dirigido a la SEMARNAT donde la empresa solicita la Licencia Ambiental Única para el uso de su Horno de Curado, junto con recibo de contribuciones. La visitada manifiesta que la totalidad de información requerida por la SEMARNAT para este trámite se entregó en misma fecha y muestra sello y firma de recepción de la SEMARNAT.

Asimismo, la visitada manifiesta que debido a cambios de personal en la oficina de SEMARNAT, aún no les han dado respuesta señalándoles un plazo de 45 días hábiles para darles respuesta.

Se anexan copias de dicho trámite, oficio y pago de derechos ante la SEMARNAT en cuatro (04) hojas a la presente acta.

Asimismo, se aprecia que dentro de los escritos presentados en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós la inspeccionada manifestó:

Respuesta: Adjuntamos evidencia de trámite de la Licencia Ambiental Única (LAU) ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hemos estado monitoreando la entrega sin embargo aún no se nos hace llegar, nos comprometemos a entregarla de manera inmediata cuando la SEMARNAT nos la entregue. Por lo cual cumplimos con nuestra obligación. (ANEXO II)

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones así como las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia se advierte que en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Licencia Ambiental Única a efecto de realizar actividades relacionadas con la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, aunado a que de las pruebas adjuntas se aprecia que adjunta la Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal mismo que se encuentra presentado en

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en el cual se aprecia que incluye el horno de curado detectado en la visita de inspección, con lo cual se concluye que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada, es decir, con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, que con motivo del presente procedimiento administrativo fue que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la emisión de una Licencia Ambiental Única, no obstante, a la fecha continua sin contar con la respectiva Licencia solicitada, en tanto se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y toda vez que a la fecha no cuenta con la Licencia Ambiental Única solicitada esta autoridad determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

“ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

“ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFP/8.5/2C.27.1/0220/2023

0000370

“ARTICULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante;

II.- Ubicación;

III.- Descripción del proceso;

IV.- Distribución de maquinaria y equipo;

V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; VII.- Transformación de materias primas o combustibles;

VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

“ARTICULO 20.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará;

I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones;

II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17;

III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; Y

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0220/2023

IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

En virtud de lo anterior se determina que en la visita de inspección se constató que la inspeccionada realiza actividades relacionadas con la emisión de contaminantes a la atmósfera, en razón de detectarse un horno de curado en el que somete a sus productos elaborados a un sistema de curado, en el cual se producen partículas suspendidas totales, por lo que la actividad de la inspeccionada se encuentra regulada por la normatividad ambiental en razón de la emisión de contaminantes a la atmósfera, y con ello encontrarse sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales como lo es contar con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual los inspectores actuantes dentro de la diligencia solicitaron a la inspeccionada exhibiera la Licencia referida, a lo que la inspeccionada no la exhibe y argumenta estar en trámites de Licenciamiento con la autoridad ambiental del Estado, sin que dicho trámite o Licencia acredite sus obligaciones ambientales previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa inspeccionada no aportó la documentación con la cual acreditará contar con la Licencia solicitada esta autoridad sujeto a procedimiento a la inspeccionada, misma que dentro del término otorgado compareció al presente asunto manifestando haber realizado la solicitud de Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aportando al presente la documentación con la cual acredita haber iniciado el trámite, no obstante, no aporta la Licencia solicitada, en tanto se determina que a la fecha la inspeccionada no cuenta con la Licencia Ambiental Única que le permita realizar las actividades de descarga de emisiones a la atmósfera y por tanto se tienen por confesados los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto **no se desvirtúa la irregularidad número 1**, asimismo se acredita la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, de conformidad con el principio de economía procesal:

***"ARTICULO 46.-** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:*

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000371



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y
- III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se advierte que dentro de la diligencia de visita de inspección los inspectores actuantes procedieron a realizar una inspección ocular a los equipos de la inspeccionada con la finalidad de verificar que reúne las condiciones precisadas en la normatividad ambiental, y una vez realizada la inspección ocular se apreció que descarga sus emisiones contaminantes a través de un colector de bolsas y bolsas filtrantes, pero al hacer la inspección para verificar que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental se aprecia que no cuenta con plataformas en las condiciones de seguridad previstas en la norma técnica ecológica NMX-AA-009-1993-SCFI, y considerando que dentro del término posterior a la visita de inspección la empresa inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar las pruebas necesaria para controvertir el señalamiento de la inspectora actuante, esta autoridad procedió al inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento administrativo se advierte que la empresa inspeccionada compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación a las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección, a través del cual la inspeccionada refirió:

Respuesta: Se entrega evidencia fotografica certificada por el perito Lic. Ma. Angelica Hernández Lozano Notaria Publica No 30, las características de las plataformas se realizaron bajo la NMX-AA-009-1993-SCFI de acuerdo al Apéndice A y Apéndice B, se adjunta memoria de cálculo (ANEXO III)

Por lo que una vez valorado lo asentado dentro del instrumento notarial número cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y uno, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, pasado ante la fe pública de la [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, en el cual hace constar lo siguiente:

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

legajo de mi protocolo bajo la letra "A" -> Acto seguido el solicitante me pidió hicieramos un recorrido por la planta donde pude verificar que la superficie del lugar de 3,500 (tres mil quinientos metros cuadrados) aproximadamente, el cual está habilitado para la elaboración de fibras, pude constatar que existen una plataforma de buena altura colocada con el fin de dar mantenimiento a la chimenea principal, cumpliendo debidamente con las debidas medidas de seguridad, facilitando el acceso mediante una escalera, llegando a un canalillo donde se puede realizar maniobras de manera segura, cumpliendo con la Norma de Seguridad Mexicana. Así mismo acompaño a la presente acta las fotografías que se tomaron al momento del recorrido de la planta, mismas que formaban parte de la misma y un tanto igual al apéndice de mi protocolo bajo la letra "B".

Que si bien de las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que se realizaron acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, lo cierto es que con dichas pruebas no es posible constatar que se reúnan con las condiciones técnicas previas en la norma técnica ecológica, ya que si bien refiere contar con plataforma en la chimenea principal, también es cierto que no es posible constatar que se trate de la correspondiente al colector de bolsas y bolsas filtrantes detectada en la visita de inspección, por lo que dichas pruebas no son suficientes, sin embargo, acreditar las omisiones detectadas dentro de la visita de inspección y con ello tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, se advierte que en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2:

Con respecto a la medida correctiva dos, se le solicita al visitado nos muestre el acondicionamiento de las plataformas de muestreo para los ductos o chimeneas a través de los cuales conduce las emisiones contaminantes producidas, mismas que deberá reunir las condiciones previstas en la norma técnica ecológica a lo que la visitada nos conduce hacia la parte lateral izquierda de la empresa donde se tiene a la vista una chimenea de 4.6 metros de altura, elevada a 3.7 metros del nivel del suelo, con 16 pulgadas de diámetro interior y con dos puertos de muestreo, con diámetro de 4.5 pulgadas, por lo que la plataforma y puertos de muestreo, se encuentran de conformidad con la norma NMX [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se advierte que la inspectora actuante pudo constatar que la chimenea a través de la cual se descargan sus emisiones contaminantes a la atmósfera cuenta con plataforma de muestreo y que además dicha plataforma reúne las condiciones previstas en la norma técnica ecológica [REDACTED] sin embargo es evidente que dicho cumplimiento surge una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada y sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada, por lo que el cumplimiento efectuado por la

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 12
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

0000372

inspeccionada es considerado para **subsanan** la irregularidad detectada en la visita de inspección, asimismo, se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

“ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;...

“ARTICULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Dicho lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia de inspección fue posible constatar que la inspeccionada no contaba con plataforma de muestreo en atención a las condiciones previstas en la norma técnica ecológico NMX-AA-009-1993-SCFI, y toda vez que dentro del término otorgado con posterioridad a la visita de inspección se advierte que la empresa inspeccionada no compareció a aportar pruebas con las que controvertiera los hechos asentados por la inspectora actuante, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo a través del cual se otorgó el término de Ley para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, observando que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas en relación a las irregularidades detectada en la visita de inspección, a través del cual manifestó haber realizado las acciones necesarias para que su equipo a través del cual descarga sus emisiones contaminantes cuente con plataforma de muestreo además de aportar pruebas con las cuales pretende acreditar el hecho, no obstante del instrumento notarial aportado se advierte que si bien refiere contar con plataforma de muestro lo cierto es que no se especifica que dicha plataforma reúna las condiciones previstas en la norma técnica ecológica y que además pertenezca al equipo contaminante detectado dentro de la visita de inspección, por lo que dichas pruebas no son suficientes para determina cumplida la obligación de la inspeccionada, pero su se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En virtud de lo anterior, esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, a través de la cual fue posible observar que la chimenea a través de la cual son descargadas las emisiones contaminantes a la atmósfera cuenta con la plataforma de muestro de conformidad a las especificaciones descritas en la norma técnica ecológico [REDACTED] sin embargo, es evidente que dicho cumplimiento a tiende a la visita de inspección practicada por esta autoridad así como al presente procedimiento administrativo, razón por la cual dichas pruebas únicamente **subsanan** la irregularidad número 2 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido ya forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad al principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad número 3, es de señalar que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación a través de la cual informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inicio anticipado de actividades, puesto que dentro de la diligencia se apreció que la inspeccionada se encontraba activa en relación a la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, sin embargo, dentro de la diligencia se manifestó no haber dado aviso a la Secretaría en razón del inicio de actividades, aunado a que dentro del plazo de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación solicitada, por lo que esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo con la finalidad de dar oportunidad a la inspeccionada de aportar pruebas y realizar manifestaciones.

Una vez iniciado el procedimiento se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección, manifestando en cuanto a la irregularidad en estudio:

El aviso de operación se realizó mediante la licencia anual de funcionamiento, la cual anexamos (**ANEXO II**), no contamos con paros programados o cambios en nuestra operación, para el año 2022, en el momento que surja la necesidad de realizarlo, lo haremos de acuerdo a los lineamientos de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales.

En razón de lo anterior, es de señalar que dentro del escrito de comparecencia únicamente se aprecia que aporta la documentación con la cual dio inicio a la solicitud de Licencia Ambiental Única, ello es Constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, no obstante, no se aprecia que a través de dichos documentos se haya dado el aviso anticipado al inicio de actividades, más aún que dicho aviso debe contar con fecha previa a la visita de inspección, en tanto es de señalar que las pruebas aportadas por la inspeccionada no es suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000373



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Ahora bien, en razón que la inspeccionada no aportó la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se advierte que en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Con respecto a la medida correctiva tres, se le solicita al visitado exhiba el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que la visitada NO presenta.

En virtud de lo anterior, es claro que la inspeccionada no cuenta con la documentación solicitada dentro de la diligencia de visita de inspección, como así se evidencia de las manifestaciones y pruebas que corren agregadas a la visita de inspección, por lo que se tienen por confesados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:...

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;...

En atención a lo anterior, es claro que dentro de la diligencia de visita de inspección se detectó que la inspeccionada realizaba actividades de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, razón por la cual debía contar con la documentación a través de la cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inicio anticipado de actividades, y toda vez que al ser requerida dicha documentación con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones la inspeccionada únicamente manifestó no haber dado aviso anticipado a la Secretaría, más aún que dentro del plazo de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no aportó algún medio de prueba para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo dentro del cual la inspeccionada únicamente refirió haber dado aviso del inicio de actividades a través de la solicitud de Licencia Ambiental Única, sin embargo, de las pruebas agregadas no se advierte que aporte la documentación con la cual se acredite dicho aviso, más aún que la documentación a través de

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

la cual realiza la solicitud de Licencia cuenta con fecha posterior a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que dicho aviso no puede ser considerado con el aviso anticipado al inicio de actividades, ya que como quedo de manifiesto dentro de la visita de inspección la inspeccionada ya se encontraba realizando actividades relacionadas con la descarga de emisiones contaminantes, confirma lo anterior, los hechos asentados dentro del acta de inspección levantada en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, a través de la cual se realizó la verificación del cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, dentro de la cual se hace constar que no presenta dicho aviso, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; mismos que no serán nuevamente referidos en razón que forman parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora bien, por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 4, se advierte que una vez que la inspectora actuante dentro de la diligencia de inspección constató que dentro del establecimiento inspeccionado se realizan actividades de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, solicitó exhibiera la evaluación de su equipo denominado horno de curado, mismas que debían ser a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación además de aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y encontrarse dentro del límite máximo permisible, específicamente las practicadas en los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, que dentro de la diligencia de inspección se aprecia que la inspeccionada aporta la documentación referente a la evaluación de sus emisiones correspondientes al año de dos mil veintidós en el cual se aprecia que se encuentra dentro del límite máximo permisible, pero en cuando a las evaluaciones practicadas en los años solicitados no son aportadas, y toda vez que dentro del plazo de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no aportó documentación con la cual acreditara el cumplimiento de su obligación ambiental verificada esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento, la inspeccionada realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, manifestando:

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000374



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Las evaluaciones de nuestro equipo denominado horno de curado de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, no se realizaron debido que el horno de curado inicio operaciones en el dos mil veinte dos.

Se realizo análisis de las emisiones generadas por el horno de curado bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993 QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE PARTICULAS SÓLIDAS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS, que es la norma aplicable a nuestro horno de curado, se anexa presente estudio elaborado por un laboratorio acreditado ante la EMA. (ANEXO V).

La NOM-085-SEMARNAT-2011 CONTAMINACION ATMOSFERICA-NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LOS EQUIPOS DE COMBUSTION DE CALENTAMIENTO INDIRECTO Y SU MEDICION. En el punto 2 que se muestra a continuación

Aunado a lo anterior, se advierte que de las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se aprecia únicamente copia simple del Informe de Resultados de Prueba correspondiente al año de dos mil veintidós, y considerando que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que las pruebas agregadas para acreditar un hecho deben ser aportadas en original o con copia para su cotejo, formalidad que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, por lo que las pruebas aportadas serán valoradas como un indicio ya que si bien se encuentran relacionadas con las pruebas que obran en el expediente administrativo, ello de conformidad con el principio de buena fe procesal.

Mismas que al ser analizadas se determina que la inspeccionada realizó la evaluación de sus emisiones contaminantes, sin embargo, dicha evaluación fue realizada en el año de dos mil veintidós, por lo que no corresponde a las solicitadas dentro de la diligencia de inspección, y si bien refiere que su horno de curado inicio operaciones en el año de dos mil veintidós lo cierto es que no aportó documentación con la cual acredite el inicio del proceso que se efectúa a través de dicho horno de curado, razón por la cual la sola manifestación de la inspeccionada no es suficiente para acreditar que el proceso de descarga de emisiones contaminantes fue a partir de dicho año, aunado a que dentro de la visita de inspección la inspeccionada manifestó como fecha de inicio de actividades el día once de julio de dos mil dieciocho, lo cual es prueba plena de que la inspeccionada debía presentar la evaluación de sus emisiones contaminantes para los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin que dentro de su escrito de comparecencia hayan sido aportados.

Ahora bien, toda vez que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia no se aprecia el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, por lo que esta autoridad en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós practicó visita de verificación de medidas correctivas; en el cual se asentó a la medida correctiva número 4:

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Con respecto a la medida correctiva cuatro, se le solicita al visitado presente la evaluación de emisiones a su equipo contaminante, a saber Horno de curado, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, a lo que la visitada presenta la carpeta donde resguarda la evaluación de sus emisiones a la atmósfera correspondiente a la chimenea de cámara de combustión- compensación de aire del horno de curado y se tiene en fecha que se realizó en fecha 18 de mayo de 2022, por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por PROFEPA mediante la empresa Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S.A. de C. V. (SIICA), para el equipo antes señalado conforme a la Norma-043-SEMARNAT-1993, donde se observa los resultados obtenidos de la emisión y concentración de partículas conforme a la norma antes citada.

Se anexan a la presente acta, cuatro hojas de la evaluación correspondiente.

Por lo que en virtud de anterior, se advierte que como fue aportado dentro de la diligencia de visita de inspección que motiva el presente procedimiento, la inspeccionada nuevamente aportó la documentación correspondiente a la evaluación de sus emisiones contaminantes practicadas en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la cual acredita que se realizó a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación así como con laboratorio autorizado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además que dichas emisiones se encuentran por debajo del límite máximo permisible previsto en la normatividad ambiental, sin embargo, dicha evaluación no atiende a las solicitadas dentro de la visita de inspección, a saber dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Si bien la inspeccionada refiere no contar con las evaluaciones anuales correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte en razón que el horno a través del cual realiza la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera inicio operaciones en el año de dos mil veintidós, lo cierto es que dentro del presente procedimiento no fueron aportadas pruebas idóneas para acreditar el tiempo en que inicio con actividades de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, y por tanto esta autoridad o puede darle valor pleno a las manifestaciones de la inspeccionada, cuando dentro del acta de inspección la empresa inspeccionada manifestó haber dado inicio a sus actividades en fecha once de julio de dos mil dieciocho aportando Constancia de Situación Fiscal en la cual se hace constar el inicio de actividades, por lo que esta autoridad considera que es necesario presente las evaluaciones de sus emisiones contaminantes para los años antes mencionados, sin que a la fecha hayan sido aportados, por lo que esta autoridad determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y con ello tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

0000375

“ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:...

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;...

“ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

En virtud de lo anterior, es claro que dentro de la visita de inspección la inspeccionada exhibió la evaluación de sus emisiones contaminantes correspondiente al año de dos mil veintidós, sin embargo, es de señalar que la inspectora actuante solicitó aportara las correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sin embargo, desde la visita de inspección no fueron aportadas, aunado a que dentro del plazo posterior a la visita de inspección la inspeccionada no compareció a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, asimismo, se advierte que dentro del escrito de comparecencia aportado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento la inspeccionada únicamente refirió haber iniciado actividades en su horno de curado en el año de dos mil veintidós y por tanto no contar con las evaluaciones correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, más aún que dentro de la diligencia en la que se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas la inspeccionada aportó nuevamente las evaluaciones obtenidas en el año de dos mil veintidós, por lo que es claro que no cuenta con la evaluación de sus emisiones solicitadas dentro de la diligencia, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por último, en cuanto a la irregularidad número 4 bis, en la cual se aprecia que la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditará haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo dentro de la diligencia la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veinte, sin embargo, dicha Cédula corresponde a la presentada ante Gobierno del Estado, por lo que no se trata de la documentación solicitada por la inspectora actuante, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue aportada la documentación solicitada esta autoridad determinó dar inicio al presente procedimiento a efecto de dar oportunidad a la inspeccionada de aportar pruebas y realizar manifestaciones dentro del término de Ley.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Una vez citada a procedimiento se advierte que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a manifestar:

Respuesta: Las cédulas de operación anual de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno no se presentaron ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debido a que hasta el 2022 se inició la operación del horno de curado, como evidencia de la veracidad de esta declaración anexamos las Cédulas de Operación Anual ante la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes, donde en el diagrama de operación no se cuenta con el Horno de Curado, donde nuestro proceso era diferente al actual (ANEXO IV)

Sin embargo, de la revisión a la Cédula de Operación Anual presentada ante el Gobierno del Estado no se aprecia la comparación del diagrama de flujo con la finalidad de verificar el cambio en su proceso productivo, y así poder dar valor a las manifestaciones aportadas por la inspeccionada, si bien respecto a su fecha de inicio de actividades, en efecto como así fue precisado dentro del acta de inspección la inspeccionada inicio actividades en fecha once de julio de dos mil dieciocho, como así ha quedado acreditado en autos, razón por la cual es imposible aporte la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecisiete, por lo que en cuanto a dicha Cédula esta autoridad determina desvirtuar, pero en cuanto a no aportar la documentación necesaria para acreditar que presentó en tiempo y forma legales las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno no se desvirtúa.

No obstante lo anterior, se advierte que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la empresa inspeccionada a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, asentando para la medida correctiva número 5:

Con respecto a la medida correctiva cinco, se le solicita al visitado exhibir la documentación correspondiente a efecto de acreditar la debida presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que la visitada manifiesta que a partir del año 2019 iniciaron operaciones, por lo que nos presenta las COAs 2020 y 2021 correspondientes, pero referidas en su entrega a la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes al Gobierno del Estado, asimismo la visitada manifiesta que las presentaron ante Gobierno del Estado, porque no se contaba con el horno de curado que inició operaciones en el 2022.

Se anexa evidencias fotográficas de esta visita en una (01) hoja,-----

En virtud de lo anterior, se advierte que la inspeccionada si ha presentado las Cédulas de Operación Anual de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, sin embargo, dicho cumplimiento es realizado en atención a sus obligaciones con Gobierno del Estado, pero no a las previstas en la normatividad ambiental en atención a la fuente fija de jurisdicción federal con la que cuenta dentro de su establecimiento, en tanto es claro que la inspeccionada no ha llevado a cabo las obligaciones a las que se encuentra sujeta en atención a la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, y por tanto no cuenta con las documentales solicitadas dentro de la diligencia de visita de inspección en

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000376



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

cuanto a las Cédulas de Operación Anual presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, que si bien refiere que inicio labores en el horno de curado en el año de dos mil veintidós, lo cierto es que la misma manera no aporta la documentación con la cual acredite dicha afirmación, pues es claro que dentro del acta de inspección refiere haber iniciado actividades en su establecimiento en fecha once de julio de dos mil dieciocho, hecho que si es acreditado dentro de los autos del procedimiento administrativo, y toda vez que en ninguna de las etapas procesales del presente procedimiento administrativo la inspeccionada no aportó la documentación con la cual acredite haber presentado las Cédulas de Operación Anual solicitadas, esta autoridad determina tener por confesados los hechos, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por acreditado el incumplimiento de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:..

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;...

En virtud de lo anterior, es claro que dentro de la visita se detectó la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera y por tanto la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitando dentro de dicho acto las correspondientes a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, mismas que no fueron presentadas, no obstante, en la substanciación del presente procedimiento se advierte que la inspeccionada sólo refirió haber iniciado actividades en el horno de curado en el año de dos mil veintidós sin que haya aportado la documentación necesaria para acreditar el hecho, sin embargo, de la revisión a las manifestaciones que obran dentro del expediente administrativo se advierte que la inspeccionada acreditó dentro del acta de inspección haber iniciado actividades en fecha once de julio de dos mil dieciocho, razón por la cual se exceptúa de la presentación de la Cédula correspondiente al año de dos mil diecisiete, pero de las documentales y manifestaciones que obran dentro del procedimiento administrativo se advierte que la inspeccionada no aportó la documentación solicitada ya que la aportada corresponde a obligaciones con autoridades de Gobierno del Estado, pero no que tengan relación con las obligaciones en materia ambiental de jurisdicción federal, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0742/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, sin que las pruebas aportadas dentro de dicho escrito hayan sido suficientes para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós esta autoridad ordenó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar su cumplimiento, levantando al efecto el acta de inspección número II-00327-2022, misma que fue valorada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0196/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés; mismo que se reproduce para su mayor apreciación:

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000377



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

"PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00327-2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22 a nombre de la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y toda vez que se asentó los siguientes hechos y omisiones:

A fojas **cinco y seis** se asentó:

Con respecto a la medida correctiva **uno**, donde se solicita presentar original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de Horno de curado, a lo que la visitada presenta la constancia de recepción del trámite de Licencia Ambiental Única, de fecha 16 de agosto del 2022 con sello y firma de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como un oficio dirigido a la SEMARNAT donde la empresa solicita la Licencia Ambiental Única para el uso de su Horno de Curado, junto con recibo de contribuciones. La visitada manifiesta que la totalidad de información requerida por la SEMARNAT para este trámite se entregó en misma fecha y muestra sello y firma de recepción de la SEMARNAT.

Asimismo, la visitada manifiesta que debido a cambios de personal en la oficina de SEMARNAT, aún no les han dado respuesta señalándoles un plazo de 45 días hábiles para darles respuesta.

Se anexan copias de dicho trámite, oficio y pago de derechos ante la SEMARNAT en cuatro (04) hojas a la presente acta.

Con respecto a la medida correctiva **dos**, se le solicita al visitado nos muestre el acondicionamiento de las plataformas de muestreo para los ductos o chimeneas a través de los cuales conduce las emisiones contaminantes producidas, mismas que deberá reunir las condiciones previstas en la norma técnica ecológica a lo que la visitada nos conduce hacia la parte lateral izquierda de la empresa donde se tiene a la vista una chimenea de 4.6 metros de altura, elevada a 3.7 metros del nivel del suelo, con 16 pulgadas de diámetro interior y con dos puertos de muestreo, con diámetro de 4.5 pulgadas, por lo que la plataforma y puertos de muestreo, se encuentran de conformidad con la norma NMX-AA-009_1993-SCFI.

Con respecto a la medida correctiva **tres**, se le solicita al visitado exhiba el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que la visitada NO presenta.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintidós mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Con respecto a la medida correctiva cuatro, se le solicita al visitado presente la evaluación de emisiones a su equipo contaminante, a saber Horno de curado, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, a lo que la visitada presenta la carpeta donde resguarda la evaluación de sus emisiones a la atmósfera correspondiente a la chimenea de cámara de combustión- compensación de aire del horno de curado y se tiene en fecha que se realizó en fecha 18 de mayo de 2022, por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por PROFEPA mediante la empresa Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S.A. de C. V. (SIICA), para el equipo antes señalado conforme a la Norma-043-SEMARNAT-1993, donde se observa los resultados obtenidos de la emisión y concentración de partículas conforme a la norma antes citada.

Se anexan a la presente acta, cuatro hojas de la evaluación correspondiente.

Con respecto a la medida correctiva cinco, se le solicita al visitado exhibir la documentación correspondiente a efecto de acreditar la debida presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que la visitada manifiesta que a partir del año 2019 iniciaron operaciones, por lo que nos presenta las COAs 2020 y 2021 correspondientes, pero referidas en su entrega a la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes al Gobierno del Estado, asimismo la visitada manifiesta que las presentaron ante Gobierno del Estado, porque no se contaba con el horno de curado que inició operaciones en el 2022.

Se anexa evidencias fotográficas de esta visita en una (01) hoja.-----

Aunado a lo anterior, se advierte que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad realizara el siguiente análisis de los hechos y omisiones asentados así como de las pruebas aportadas a efecto de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas:

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada aporta la documentación consistente a la solicitud de Licencia Ambiental Única, es decir, Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales todos ellos de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, así como Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federal de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, dicho trámite no ha sido resuelto, puesto que la inspeccionada no aporta la documentación con la cual se aprecia la determinante de la Secretaría en razón de otorgar la Licencia, con lo cual se determina que continúa sin contar con la respectiva Licencia Ambiental Única a efecto de realizar actividades de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Además, se advierte que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada refiere lo siguiente:

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000378



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Respuesta: Adjuntamos evidencia de tramite de la Licencia Ambiental Única (LAU) ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hemos estado monitoreando la entrega sin embargo aún no se nos hace llegar, nos comprometemos a entregarla de manera inmediata cuando la SEMARNAT nos la entregue. Por lo cual cumplimos con nuestra obligación. (ANEXO II)

Agregado a sus manifestaciones se encuentra la documentación consistente en:

- Constancia de Recepción de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.
- Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.
- Formato de Solicitud Formal ante la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Una vez valoradas las pruebas anterior se advierte que en efecto la inspeccionada solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Licencia Ambiental Única para desarrollar actividades de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes del Horno de Curado, no obstante, dicho trámite únicamente acredita que la inspeccionada se encuentra en aras de obtener su Licencia Ambiental Única pero al momento continúa sin contar con la Licencia solicitada, y toda vez que la medida correctiva en estudio es clara al referir tener que presentar el original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de Horno de curado, la cual no es aportada a la fecha, por lo que se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 1.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se advierte que dentro de la diligencia fue posible constatar que la chimenea a través de la cual son conducidas las emisiones contaminantes cuenta con plataforma y puertos de muestro de conformidad con la norma técnica [REDACTED] asimismo, se aprecia que en el escrito de comparecencia de la inspeccionada señala:

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Respuesta: En el documento entregado **27/Septiembre/2022** en contestación a la RESOLUCIÓN: PFFPA/8.5/2C.27.1/0742/2022 Se entrega evidencia fotográfica certificada por el perito con numero de cedula las características de las plataformas se realizaron bajo la NMX-AA-009-1993-SCFI de acuerdo al Apéndice A y Apéndice B, se adjunta memoria de cálculo. Reforzando nuestra evidencia se encuentra que en el propio escrito de la inspección hacen mención que las plataformas de muestreo para los ductos y chimeneas se encuentran en conformidad con la norma NMX-AA-009_1993-SCFI.

No obstante lo anterior, es claro que dentro de la diligencia de inspección fue corroborado por los inspectores actuantes que la chimenea a través de la cual conduce sus emisiones contaminantes cuenta con plataforma y puertos de muestreo de conformidad con la norma técnica, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

En razón a la medida correctiva número 3, se aprecia que dentro de la diligencia la inspeccionada fue clara al no aportar el aviso anticipado del inicio de operaciones, aunado a lo anterior, dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó:

Respuesta: El aviso de operación se realizó mediante la licencia anual de funcionamiento, la cual anexamos (**ANEXO II**), no contamos con paros programados o cambios en nuestra operación, para el año 2022, en el momento que surja la necesidad de realizarlo, lo haremos de acuerdo a los lineamientos de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales.

Del análisis practicado a la solicitud de Licencia Ambiental Única se advierte que la inspeccionada precisa una fecha de inicio de operaciones la cual corresponde al día once de julio de dos mil dieciocho, y toda vez que la solicitud referida y aportado dentro del presente asunto se encuentra presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, con lo cual se entiende que si bien informó el inicio de actividades lo cierto es que dicho aviso no es anticipado como así lo refiere la medida correctiva, por lo que toda vez que la inspeccionada no aporta el documento con el cual se acredite que presento el aviso anticipado del inicio de operaciones se determina por **no cumplida la medida correctiva número 3.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 4, se advierte que dentro de la diligencia la inspeccionada aporta una carpeta en la que se aprecia que en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós realizó a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la evaluación de sus emisiones a la atmósfera producidas del horno de curado, aunado a lo anterior, se advierte que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada manifiesta:

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000379



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Respuesta: Se realizó análisis de las emisiones generadas por el horno de curado bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE PARTICULAS SÓLIDAS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS, que es la norma aplicable a nuestro horno de curado, se anexa presente estudio elaborado por un laboratorio acreditado ante la EMA, (ANEXO III). Además, considerando el propio texto menciona la conformidad de nuestras emisiones con la norma correspondiente.

Agregando a su escrito de comparecencia copia simple del informe de resultados analíticos emitidos del estudio practicado a su equipo contaminante, mismos que fueron aportados dentro del acta de inspección, toda vez que guardan relación con las pruebas que corren agregadas al acta de inspección en estudio, por lo que la inspeccionada acreditó debidamente que llevó las acciones necesarias para evaluar las emisiones contaminantes de su equipo contaminante, a saber horno de curado, y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 5, se advierte que dentro de la diligencia de inspección refiere la inspeccionada inicio operaciones en el año de dos mil diecinueve y por tanto sólo aporta las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años de dos mil veinte y dos mil veintiuno, sin embargo, dichas Cédulas corresponden a las presentadas ante la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes, además de precisar que el horno de curado inicio operaciones en el año de dos mil veintidós, asimismo, dentro del escrito de comparecencia se aprecia que la inspeccionada manifiesta:

Respuesta: Las cédulas de operación anual de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno no se presentaron ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debido a que hasta el 2022 se inició la operación del horno de curado, como evidencia de la veracidad de esta declaración anexamos las Cédulas de Operación Anual ante la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes, donde en el diagrama de operación no se cuenta con el Horno de Curado, donde nuestro proceso era diferente al actual. (ANEXO IV)

En virtud de las manifestaciones expresadas por la inspeccionada, se advierte que de las Cédulas aportadas sólo se aprecia un diagrama de operación, siendo este en la correspondiente al año de dos mil veintiuno, por lo que esta autoridad se encuentra impedida a realizar la comparativa del cambio del procesos y con ello acreditar que inició operaciones en el horno de curado en el año de dos mil veintidós como así lo refiere dentro de su escrito de comparecencia, y considerando que de las pruebas que corren agregadas al acta de inspección en estudio así como del escrito de comparecencia no se advierten las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, **no fueron desvirtuadas las irregularidades**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó el supuesto establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en los artículos 110, 111 Bis y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones III, IV y VII, 18, 19, 20, 21 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 10 fracción V del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al principio de economía procesal se tienen como si se insertaran a la letra.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

0000380

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Razón por la cual se regulan por el Estado todas aquellas actividades que tienen impacto directo con el medio ambiente, ello con la finalidad de garantizar a toda la población la garantía prevista en el precepto legal aludido, ahora bien, considerando que la actividad principal de la inspeccionada es la de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, comercio al por mayor de maquinaria y equipo para industria manufacturera, en la cual produce emisiones contaminantes a la atmósfera conocidas como partículas suspendidas totales, mismas que son consideradas de jurisdicción federal y con ello estar sujetas a revisión por parte de esta autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta para así garantizar tener un control de las emisiones contaminantes producidas y descargadas a la atmósfera.

Aunado a lo anterior es importante considerar que existen regiones del país muy contaminadas en términos de partículas suspendidas, en donde la exposición a la contaminación atmosférica, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el principal factor de riesgo ambiental en el mundo, afectando especialmente a los adultos mayores, niños y niñas, personas de bajos estratos socioeconómicos y deportistas. En México, las muertes prematuras asociadas con la contaminación atmosférica aumentaron de 17 000 en 2005 a más de 21 000 en 2013. En el caso de las partículas suspendidas, al penetrar en los pulmones pueden llegar al torrente sanguíneo, lo que provoca problemas cardíacos, asma e infecciones en vías respiratorias inferiores. Asimismo, la población infantil se ve sumamente afectada, pues la exposición a largo plazo de material particulado muestra una clara relación con un déficit en el crecimiento pulmonar de niñas y niños en edad escolar. La contaminación del aire proviene de diversas fuentes; no obstante, el sector industrial es uno de los emisores de este contaminante. Lo anterior toma mayor importancia debido a que la participación de este sector mantiene una tendencia creciente; existen diversas regiones donde los niveles de ozono y partículas exceden las normas nacionales e internacionales de calidad del aire; por ejemplo durante más de cien días en 2013 los habitantes de la ZMVM estuvieron expuestos a niveles por encima de la norma diaria para estos contaminantes. (Fuente: Centro Mario Molina. - Políticas integrales para mejorar la calidad del aire en la ZMVM y el NEOMEXMEX. [Redacted] Organización Mundial de la Salud. 3 OCDE. (2014). The Cost of Air Pollution: Health Impacts of Road Transport, OECD Publishing.).

Abundando, se puede dar la generación de desequilibrios ecológicos debido a los efectos globales de los contaminantes atmosféricos, como son el efecto invernadero, cambio climático y el deterioro de la capa de ozono, los cuales, se precisan a continuación:

Efecto Invernadero. La Tierra se asemeja a un enorme invernadero, el cual usa una fibra transparente para mantener el calor en su interior. La atmósfera atrapa el calor que irradian los rayos del sol sobre la superficie de la tierra de la misma forma en la que la fibra de un invernadero lo hace; este efecto invernadero mantiene la tierra caliente usando en vez de una fibra de vidrio, los gases efecto invernadero, sin estos gases, el calor del sol escaparía y la temperatura promedio de la tierra disminuiría. (PNUMA, 2007).

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Gracias al efecto invernadero, la tierra tiene la temperatura adecuada para permitir la supervivencia de humanos, animales y plantas. Pero en la actualidad el planeta está presentando problemas para mantener este balance, dado que el hombre al usar combustibles fósiles para calentar sus hogares, poner a funcionar sus carros, producir electricidad, cultivar alimentos y para los procesos de manufactura de todo tipo de bienes, añade una proporción extra de gases efecto invernadero a la atmósfera. Estas actividades están concentrando una capa de gases demasiado densa en la atmósfera que no permiten que la cantidad adecuada de calor producida por el sol salga, y se concentre todo el calor en la tierra. El incremento en la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera genera un desequilibrio en el balance térmico del planeta, que se traduce en un aumento de su temperatura (PNUMA, 2007).

Cambio climático. De acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC - el cambio climático se entiende como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables. Por otro lado, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático – IPCC - define el cambio climático como cualquier cambio en el clima con el tiempo, debido a la variabilidad natural o como resultado de actividades humanas.

Desde el punto de vista meteorológico, se llama Cambio Climático, a la alteración de las condiciones predominantes. Los procesos externos tales como la variación de la radiación solar, variaciones de los parámetros orbitales de la tierra, los movimientos de la corteza terrestre y la actividad volcánica son factores que tienen gran importancia en el cambio climático (IDEAM, 2007).

Procesos internos del sistema climático también pueden producir cambios de suficiente magnitud y variabilidad a través de interacciones entre sus elementos. El clima de la tierra depende del equilibrio radiactivo de la atmósfera, el cual depende a su vez de la cantidad de la radiación solar que ingresa al sistema y de la concentración atmosférica de algunos gases variables que ejercen un efecto invernadero natural. Estos agentes de forzamiento radiactivo varían tanto de forma natural como por la actividad humana, produciendo alteraciones en el clima del planeta (IDEAM, 2007).

Deterioro de la capa de ozono. La capa de ozono forma parte de las capas superiores de la atmósfera, en lo que llamamos estratósfera, a unos 25 km de altura. Tiene como función detener el paso de los rayos solares ultravioleta, que causan un efecto nocivo sobre los seres vivos del planeta, ya que su radiación provoca daños sobre las cosechas y puede causar cáncer de piel, cataratas y disfunciones del sistema inmunológico.

Así pues es determinar que el aire que respiramos es un recurso natural que compartimos la población mundial con el resto de los seres vivos del planeta. En términos de salud y bienestar humanos, representa un requisito básico, por lo que, cuando la calidad del aire es mala, puede llegar a poner en peligro la salud de la población si los contaminantes alcanzan concentraciones suficientemente altas.

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) **30**
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000381



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua.

Ahora bien, en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de precaución tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintidós mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el ambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Y en el caso de la inspeccionada se advierte que al momento de la visita de inspección se detectó que no contaba con la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de la cual se precise la actividad que desarrolla y que además está relacionada con la descarga de emisiones a la atmósfera, y considerando que la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los establecimientos que cuentan con fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases y partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, con el fin de que dichas emisiones sean controladas conforme a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que antes de ser emitida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a varias verificaciones a la empresa solicitante, con el fin de determinar que su establecimiento así como sus equipos estén en condiciones de emitir controladamente contaminantes a la atmósfera, así como que la zona en la que se encuentre ubicada no sea afectada por el tipo de contaminante a emitir, sin embargo, al no contar con dicha Licencia el establecimiento que está obligado a contar con ella, ocasiona desequilibrio al ecosistema en el que se encuentra, puesto que las emisiones que se están realizando no son controladas con el fin de que la contaminación sea menor, ya que tratándose de contaminación a la atmósfera se tiene que los contaminantes que son arrojados a ésta por medio de las corrientes de aire, pudieran perjudicar no únicamente al entorno en el que se encuentra el establecimiento que las expide sino gran parte de la población aledaña a ésta, puesto que el aire permite que los contaminantes sean transferidos con mayor rapidez, por lo que considerando que la inspeccionada no contaba con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única se tiene que su irregularidad es grave, pues fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección para que corrigiera su conducta infractora.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000382



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Por otro lado, se observó dentro de la visita de inspección que la empresa cuenta con sistema que controla sus emisiones contaminantes del proceso de fundición, sin embargo, no cuenta con la plataforma en términos de lo señalado en la norma técnica ecológica, a efecto de garantizar que el muestreo que se practique a dicho ducto y chimenea sea con las condiciones de seguridad y técnicas que permitan la obtención exacta de la emisión y así emitir los resultados más apegados a la real cantidad que se descarga de partículas suspendidas totales para evitar afectaciones al medio ambiente, y toda vez que fue necesario que esta autoridad practicara la respectiva visita de inspección para que la inspeccionada realizara las acciones necesarias a efecto de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, esta autoridad determina grave, ya que de lo contrario continuaría incumpliendo con su obligación ambiental.

Del mismo modo, es importante que las empresas que pretenden dedicarse a actividades relacionadas con las emisiones contaminantes a la atmósfera deban notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inicio de actividades, mismo que debe ser a través del aviso anticipado, es decir, previo al inicio de actividades con la finalidad de que la Secretaría considere las emisiones que serán producidas dentro de los informes y reportes que se requieren aportar a autoridades que monitorean la calidad del aire, además de implementar acciones tendientes a mejorar dicha calidad del aire, sin embargo, se tiene que dentro de la diligencia de visita se detectó que la inspeccionada desarrollaba actividades de fundición de emisiones contaminantes sin tener ningún control de las mismas, que producto de sus emisiones se descargan partículas suspendidas totales, de las cuales ya ha quedado claro que producen serias afectaciones a la salud de las personas aledañas al establecimiento así como al medio ambiente, más aún que se encuentra laborando en la clandestinidad debido a que no contaba con Licencia Ambiental Única, también es claro que omitió dar el aviso anticipado de inicio de actividades, lo cual se resume que las actividades desarrolladas por la inspeccionada desde el momento en que inició actividades, a saber once de julio de dos mil dieciocho, afectó de manera seria e irreversible el medio ambiente en el que se ubica su establecimiento, por lo que se considera grave la omisión detectada dentro del presente procedimiento.

Por último, es de mencionar que misma importancia tiene que las empresas que produzcan emisiones a la atmósfera deban llevar a cabo la medición de sus emisiones, esto a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debiendo realizar el muestreo y procedimiento de conformidad a la Norma Técnica Ecológica, con la finalidad de acreditar que dichas emisiones se encuentran por debajo del límite máximo permisible en atención a la Norma Oficial Mexicana aplicables, puesto que garantiza que las emisiones producidas no están produciendo afectaciones graves al ambiente, y que de ser el caso estas se encuentran controladas, durante la visita de inspección se detectó que la empresa inspeccionada realiza los estudios respectivos a sus ductos o chimeneas a través de laboratorio acreditado y aprobado, no obstante, de los análisis realizados a los ductos a través de los cuales se conducen las emisiones contaminantes determina que se encuentran dentro del límite máximo permisible, lo cierto es que dichos estudios no corresponden a los años solicitados, lo cual se traduce en que no puede acreditarse que en los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno las emisiones descargadas se encuentren dentro del límite máximo permisible, y por ende se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, es de señalar que de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la inspeccionada es la de presentar de manera anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año previo, siendo que dentro de la visita de inspección no aportó la documentación con la cual acredite haber presentado las Cédulas correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, y considerando que la Cédula de Operación Anual, constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas por la normatividad ambiental que rige las actividades consistentes en la emisión de contaminantes a la atmósfera, además de ser incluida dicha obligación en la Licencia Ambiental Única, toda vez que se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar la información sobre operaciones y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuyan a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional, asimismo, dicha Cédula de Operación Anual sirve para reflejar la cantidad de emisiones que se están liberando al ambiente y la carga de partículas contaminantes de las que estás van cargadas, así como calcular de cierta forma el daño que se podría provocar con el fin de prever qué medidas tomar para minimizar dicha contaminación. Asimismo, la información referida en dicha Cédula deberá coincidir con los equipos, procesos y actividades que se desarrollan en su establecimiento, así como en la documentación obtenida por prestadores de servicios involucrados en el monitoreo de sus equipos, pero como es el caso, la inspeccionada no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual a través de la cual se informe el estado de sus equipos contaminantes así como la operación de los mismos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, en el punto SEXTO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00022-2022 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, comercio al por mayor de maquinaria y equipo para industrias manufacturera, que inició operaciones en fecha once de julio de dos mil dieciocho, cuenta con cuarenta y dos empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de mil seiscientos noventa y siete punto cincuenta metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con horno de curado, tres máquinas mezcladoras, máquina formadora de colchoneta y guillotina de corte como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se observa agregada la póliza número cuatrocientos veintiocho, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Maestro en Derecho [REDACTED] Corredor Público número quince del

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 34
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000383



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la constitución de la inspeccionada, en la cual se hace constar lo siguiente:

ARTICULO SEXTO. El capital social está integrado por una parte fija y una variable. El capital mínimo fijo es de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Cero Centavos Moneda Nacional) totalmente suscrito y pagado. La parte variable del capital será limitada. El capital social estará constituido y representado por partes sociales no negociables, que se dividirán en dos series: partes sociales serie "A", que representarán la parte fija del capital social y partes sociales serie "B", que representarán la parte variable del capital social.

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, aunado a que dentro de la visita de inspección se detectó que lleva a cabo el cumplimiento de algunas obligaciones a las que se encuentran sujetas las fuentes fijas de jurisdicción federal, no obstante, omite solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Licencia Ambiental Única para desarrollar actividades de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera y no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para solicitarla, misma que a la fecha no ha sido resuelta, lo cual se traduce en que labora en la clandestinidad.

Asimismo, es evidente que dentro de la diligencia de inspección se hizo del conocimiento la necesidad de acondicionar la plataforma de muestreo, en razón que no reunía las condiciones previstas en la norma técnica ecológica, mismas que no habrían sido corregidas hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, aunado a que en el caso del aviso anticipado de inicio de labores es evidente que la inspeccionada no lo realizó puesto que dentro de la diligencia se apreció que realizaba actividades de descarga de emisiones contaminantes sin Licencia y sin dar el aviso anticipado, lo cual se traduce en la que inspeccionada ha sido omisa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Mismo carácter se acredita en el incumplimiento de realizar las evaluaciones de sus emisiones contaminantes para los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, puesto que a la fecha no las presentó y es claro que no cuenta con la evaluación para dichos años y por tanto desconocer la cantidad de emisiones producidas y el contaminante descargado, sin embargo, se acredita que la inspeccionada si tiene conocimiento de encontrarse sujeta al cumplimiento de dicha obligación, ya que aportó la evaluación practicada a su equipo en el año de dos mil veintidós, lo cual es claro que no realizó en los años solicitados por la omisión de efectuarlas.

Por lo que hace a las Cédulas de Operación Anual se acredita que desde el momento de la visita de inspección tiene conocimiento de haberle requerido dicha documentación y no fue aportada en razón de no contar con estas, no obstante, dentro de las pruebas agregadas se advierte que conoce del trámite, y a la fecha no lo ha realizado ante la Secretaría, en tanto es evidente la omisión de la inspeccionada.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 36
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000384



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Lo anterior es así, es del conocimiento de los establecimientos que emiten contaminantes a la atmósfera el trámite que debe ser elaborado para poder obtener la Licencia Ambiental Única, es decir, elaborar la solicitud, recabar la información técnica necesaria y presentarla a valoración y consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de hacer el pago anticipado para dicho trámite el cual según el artículo 194-O fracción I de la Ley Federal de Derechos es de:

Artículo 194-O.- Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:...

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia \$2,096.59...

Por lo que esta autoridad considera que el beneficio obtenido por la inspeccionada en atención al incumplimiento de actualización de la Licencia Ambiental Única es evidentemente económico.

En evidente el beneficio obtenido por la inspeccionada al omitir adecuar su plataforma de muestreo en términos de la norma técnica ecológica, en razón que para dar cumplimiento a dichas características es necesario la adquisición de materiales, la contratación de personal capacitado para realizar dicha adecuación, además del uso de herramienta especial, mismo que cobra un sueldo para el desarrollo de dicha actividad, por lo que al postergar en el tiempo la adecuación de dicha plataforma la inspeccionada se benefició económicamente al realizar las evaluaciones de sus emisiones sin contar con las condiciones técnicas y de seguridad para hacerlo.

En el caso de no presentar el aviso anticipado al inicio de actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es considerado un beneficio económico obtenido por la inspeccionada en su incumplimiento, en razón que para dar cumplimiento a dicha obligación es necesario que se designe a persona con conocimientos técnicos ecológicos para el desarrollo de aviso además de la presentación del mismo ante la Secretaría lo que implica erogar un gasto administrativo y económico para su cumplimiento, el cual no fue efectuado por lo que es evidente el beneficio obtenido por la inspeccionada.

Ahora bien, por lo que hace a no contar con la evaluación de sus emisiones se considera un beneficio meramente económico ya que implica la contratación de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar la toma de muestras y llevar a cabo el análisis para así determinar si las emisiones contaminantes se encuentran dentro del límite máximo permisible, peor aun cuando la inspeccionada conoce el tipo de gestión y el monto de la contratación de dicho laboratorio, en razón de contar con evaluación de emisiones para algunos de sus equipos y de manera consiente incumple con evaluación para los hornos de inducción y horno de plomo, por lo que la omisión a su cumplimiento se

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

traduce en un beneficio económico que ha persistido desde el momento que inicio labores y corroborado desde el día de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento.

Asimismo, se tiene que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico al incumplir con su obligación de contar con Cédula de Operación Anual correspondiente a la información generada en los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en razón que para presentar dichas Cédulas debe reunirse la información referente a los datos generales del establecimiento, reportar los equipos, procesos, materias primas, insumos, equipos, estudios, etcétera, para llevar a cabo el llenado de dicho documento, por lo que al ser omitido presentar el documento solicitado en la visita de inspección esta autoridad determina que la inspeccionada se vio beneficiada en la omisión tanto administrativa como económicamente, puesto que no designo personal para obtener la información y llenar el documento solicitado, así como en la presentación de las mismas, por lo que es evidente que la inspeccionada obtiene un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la emisión de partículas suspendidas del horno de curado, actualizando la infracción de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; se impone a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$72,618.00 (setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 700 (setecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no que su equipos de control consistentes en colectores de bolsas y bolsas filtrantes donde se envían las partículas suspendidas y que se conducen a través de un ducto o chimenea, no cuentan con plataformas en las condiciones de seguridad previstas en la norma técnica ecológica [REDACTED] actualizando la infracción

Monto de multa: **\$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)** 38
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000385



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; se impone a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; se impone a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

4.- Por no contar con evaluación de las emisiones de sus equipos denominados horno de curado, mismas que hayan sido a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredita que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, actualizando la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; se impone a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$155,610.00 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 1500 (un mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no con documentación para acreditar haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; se impone a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$51,870.00 (cincuenta mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 500 (quinientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) 40
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000386



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa global de \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 3100 (tres mil cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0220/2023

tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero,

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0003387



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de Horno de curado, **plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá presentar el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **plazo 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá realizar evaluación de emisiones a su equipo contaminante, a saber Horno de curado, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, **un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá exhibir la documentación correspondiente a efecto de acreditar la debida presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, debiendo dar cumplimiento en tiempo y forma ordenado.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en los artículos 110, 111 Bis y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones III, IV y VII, 18, 19, 20, 21 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 10 fracción V del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa** total por la cantidad de **\$321,594.00 (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente **3100 (tres mil cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

44

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000388



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o, las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

45

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

- Paso 2:** Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000389



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0220/2023

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

DÉCIMO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C.**

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

0000390

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

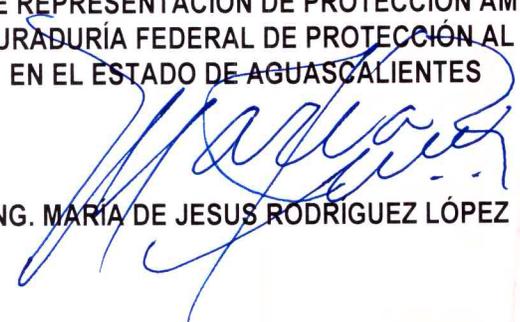
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00022-22
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0220/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

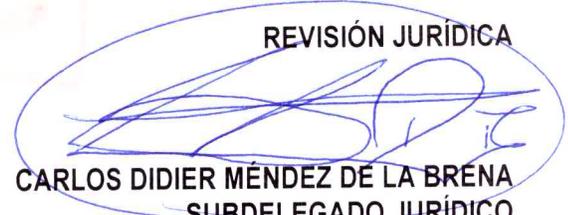
V., a través de Mark Alan Connor, en su carácter de representante legal, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRIGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$321,594.00 (trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

49

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

SIN TEXTO